



Resolución No. CSJTOR23-70
22 de febrero de 2023

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL TOLIMA

En ejercicio de las facultades legales conferidas en el numeral 6° del artículo 101 de la ley 270 de 1996, y en especial las reglamentarias establecidas en el Acuerdo PSAA- 8716 de 2011 y Circular No. PSAC10-53 de 2010, y según lo aprobado en sesión ordinaria del Consejo Seccional del 22 de febrero de 2023, y

CONSIDERANDO

Que el día 13 de febrero de 2023, se recibió por reparto, oficio suscrito por la señora LILIANA PATRICIA GUZMÁN SÁNCHEZ, asignado a este Despacho bajo el número extensión EXTCSJTO23-522, por medio del cual la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, remite por competencia el escrito petitorio con el propósito de que se ejerza Vigilancia Judicial Administrativa en contra de los Juzgados Primero y Segundo Promiscuos Municipales de Saldaña.

HECHOS

Se señala en el escrito allegado, que según la solicitante existen una serie de inconformidades en las decisiones tomadas por las titulares de los Despachos Judiciales arriba citados, solicitando además la revisión del proceso de alimentos seguido contra su señor padre Humberto Guzmán Lozano.

COMPETENCIA

De conformidad con el Art. 101 numeral 6° de la Ley 270 de 1996 y Art. 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, el Consejo Seccional de la Judicatura, es competente para adelantar Vigilancia Judicial Administrativa a funcionarios y empleados de los despachos judiciales en el ámbito de su circunscripción territorial.

PROCEDIMIENTO

Este despacho en su condición de ponente y con fundamento en la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por la señora Lilibiana Patricia Guzmán Sánchez, y de conformidad con el procedimiento establecido en el Acuerdo PSAA11- 8716 de octubre 6 de 2011, **AVOCÓ** conocimiento de las presentes diligencias, y mediante auto de fecha 14 de febrero de 2023, dispuso oficiar a la Doctora ASTRID LORENA OYUELA ARAGÓN Jueza Segunda Promiscuo Municipal de Saldaña y a la Doctora MÓNICA DEL PILAR LIÉVANO RODRÍGUEZ Jueza Primera Promiscuo Municipal de Saldaña, para que por escrito y dentro del término de tres (3) días dieran las explicaciones del caso.

En virtud de los artículos segundo y quinto del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, se aplicó el procedimiento descrito para el trámite de la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, librándose para el efecto los oficios número CSJTOOP23-371 y CSJTOOP23-361 del 14 de febrero de 2023, requiriéndose a las mencionadas funcionarias judiciales, para que por escrito dieran las explicaciones del caso con relación a los hechos y afirmaciones contenidas en el escrito allegado por la señora Lilibiana Patricia Guzmán Sánchez, y los motivos por los cuales se presenta la deficiencia enunciada por la peticionaria y si tiene justificación, advirtiéndosele que contaban para el efecto con un término improrrogable de tres (3) días para remitir la información solicitada, subsanando o normalizando la situación de deficiencia, dentro del término concedido si fuere el caso.

Mediante Oficio de fecha 14 de febrero de 2023, la Doctora Mónica Del Pilar Liévano Jiménez, Jueza Primera Promiscua Municipal, dio contestación al oficio enviado por esta

corporación, y mediante oficio 097 del 17 de febrero, la Doctora Astrid Lorena Oyuela Aragón, con fundamento en los señalamientos hechos dio las siguientes:

EXPLICACIONES

La Jueza Primera Promiscua Municipal informa que, en su Despacho cursa proceso bajo radicado 73671-40-89-001-2013-00050-00, haciendo un recuento de las actuaciones realizadas dentro del expediente, destacando que por auto de fecha 8 de abril de 2013, se libró mandamiento de pago, notificando personalmente al demandado el día 30 de abril de 2013, quien contestó la demanda y propuso excepciones, por lo cual se adelantó la audiencia establecida para el trámite realizado, y el 21 de octubre de 2013, se dictó sentencia en la que se declararon no probadas las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado, ordenando seguir adelante con la ejecución y el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados.

Prosigue informando la funcionaria que, a partir de la emisión de la sentencia, el ejecutado y la quejosa como hija del mismo, interpuso acción de tutela y quejas ante diferentes entidades y entes de control donde aducían que sus derechos han sido vulnerados, tal y como se adelantó en la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura el proceso 1241-13 GLRS, por los hechos generados en los procesos de Alimentos No. 1991- 010112-00; resolución de cuota alimentaria y Ejecutivo de Alimentos No. 2013-00050.

Continúa la funcionaria informando que el 18 de junio de 2015, se llevó a cabo diligencia de remate del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 368-20074, el cual fue adjudicado al señor MIGUEL ÁNGEL BLANCO JAIMES por la suma de \$19.880.001, aprobando este en proveído de data 8 de julio de 2015, aclarando que la última actuación dentro del proceso objeto de vigilancia, data del 2 de agosto de 2019.

Finaliza arguyendo que en todo el trámite procesal desplegado en el presente proceso Ejecutivo de Alimentos, se encuentra acorde al ordenamiento legal, tan es así, que la quejosa y sus padres han acudido a un sin número de solicitudes ante organismos de control y acciones de tutela, pidiendo se revisen las anomalías que según ellos se han cometido, sin que se hayan avizorado las mismas, y que el escrito presentado por la quejosa carece de toda verdad saliéndose de la realidad procesal, pretendiendo endilgar actuaciones incluso delictuosas a quienes han adelantado el trámite del proceso Ejecutivo de Alimentos, por lo que solicita de manera respetuosa el archivo de la vigilancia.

Por su parte la Jueza Segunda Promiscua Municipal refiere que, en dicho estrado judicial no existen procesos activos y/ o solicitudes (memoriales, derechos de petición) pendientes de resolver donde figure como demandante y/ o demandado y/ o peticionaria Liliana Guzmán Sánchez y/o Humberto Guzmán Lozano.

Indica que en orden a dar respuesta a la presente actuación administrativa, a través de la Secretaría se organizó jornada de inspección a los libros radicadores como dispositivos de almacenamiento personales y del Juzgado encontrándose los siguientes con el nombre del señor Humberto Guzmán Lozano:

- 1) Proceso de Inasistencia Alimentaria siendo denunciante Flor Erlinda Pacheco (Rad 2002-0036) – En el Libro Radicador Registra Rad 2002-0080
- 2) Proceso de Inasistencia Alimentaria siendo denunciante Flor Erlinda Pacheco (Rad 2005-0114);
- 3) Proceso de Inasistencia Alimentaria siendo denunciante Flor Erlinda Pacheco (Rad 2007-0126); y
- 4) Proceso Ejecutivo de Alimentos siendo demandante Flor Erlinda Pacheco (Rad 2012-0087).

Anexo el informe respectivo (*archivo 03InformeEscribiente.pdf*)

Refiere que del recuento anterior, a la fecha no hay procesos activos en dicha célula judicial en contra del señor Humberto Guzmán, tampoco respecto de la señora Liliana Patricia Guzmán Sánchez, argumentando a su favor que todos los asuntos que cursaron en esa agencia judicial contra el señor Guzmán Lozano, se encuentran archivados con decisiones en firme y ejecutoriadas.

Señala la funcionaria puntualmente, que del “*caso de alimentos*” al que alude en el escrito la quejosa, solo se encontró el ejecutivo de alimentos (Rad 2012-00087) donde la orden o mandamiento de pago fue negada con decisión de 23 de octubre de 2012, procediendo a la devolución del documento aportado como título ejecutivo a la parte demandante.

APERTURA DEL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA

De conformidad con las explicaciones dadas por las funcionarias judiciales requeridas, y por no encontrar mérito para dar apertura a la presente Vigilancia Judicial Administrativa, se entrará a resolver de plano la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por la señora LILIANA PATRICIA GUZMÁN SÁNCHEZ.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Con fundamento en los hechos expuestos en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa de la peticionaria, y, de conformidad con las explicaciones dadas por la Doctora Mónica Del Pilar Liévano Jiménez, Jueza Primera Promiscua Municipal, y la Doctora Astrid Lorena Oyuela Aragón, Jueza Segunda Promiscua Municipal de Saldaña corresponde al Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, entrar a decidir si existe o no mérito para ejercer el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, para lo cual deberá establecer si las operadoras judiciales, donde cursan los procesos, incurrieron o no en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

Que, con el fin de absolver el anterior interrogante, el Consejo Seccional considera pertinente estudiar (i) Marco Jurídico de la Vigilancia Judicial Administrativa; (ii) Análisis del Caso Concreto.

MARCO JURÍDICO DE LA VIGILANCIA JUDICIAL

La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas éstas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de los Despachos Judiciales.

Por otra parte, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Circular PSAC10- 53 del 10 de Diciembre de 2010, hace algunas precisiones sobre el alcance del mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, y señala que el mismo apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejo Seccionales – antes salas administrativas, indicar o sugerir el sentido de las decisiones, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley, y en fin nada que restrinja su independencia en el ejercicio de la función judicial.

“En el ejercicio de esta atribución deberá adelantarse con especial respeto a la denominada independencia interna del poder judicial.....”

Que una vez estudiados los anteriores postulados y de acuerdo con la competencia atribuida al Consejo Seccional de la Judicatura en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996, es claro señalar que el **ámbito y alcance** de la Vigilancia Judicial Administrativa

apunta a que se adelante control y seguimiento al cabal cumplimiento de los términos procesales.

DECISIÓN

Del trámite de las presentes diligencias se tiene que, en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal, cursa proceso bajo radicado 73671-40-89-001-2013-00050-00 y en el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal cursaron los siguientes procesos siendo denunciante Flor Erlinda Pacheco: (Rad 2022-0036), (Rad 2005-0114), (Rad 2007-0126) y, (Rad 2012-0087)

De los hechos narrados en el oficio suscrito por la petente, se evidencia que, la inconformidad presentada recae en que existen una serie de inconformidades en las decisiones tomadas por las titulares de los Despachos Judiciales, solicitando además la revisión del proceso de alimentos seguido contra su señor padre Humberto Guzmán Lozano.

Por su parte, la Doctora Mónica Del Pilar Liévano Jiménez, Jueza Primera Promiscua Municipal de Saldaña, en su escrito de explicaciones, expresa, **i)** Que en su Despacho se lleva a cabo el trámite del expediente bajo radicado 73671-40-89-001-2013-00050-00, del cual realiza la descripción detallada de las actuaciones surtidas dentro del mismo, desde que se libró mandamiento de pago hasta el remate del inmueble embargado, señalando que la última actuación realizada dentro del proceso es de fecha 2 de agosto de 2019, **ii)** que revisado el escrito radicado por la quejosa, este falta a toda verdad saliéndose de la realidad procesal pretendiendo endilgar actuaciones incluso delictuosas a quienes han adelantado el trámite del proceso Ejecutivo de Alimentos, por lo que solicita de manera respetuosa el archivo de la vigilancia.

De otro lado, las explicaciones dadas por la Doctora Astrid Lorena Oyuela Aragón, Jueza Segunda Promiscua Municipal refieren **i)** que en dicha célula judicial no existen procesos activos y/ o solicitudes (memoriales, derechos de petición) pendientes de resolver donde figure como demandante y/ o demandado y/ o peticionaria Liliana Guzmán Sánchez y/o Humberto Guzmán Lozano. **ii)** que se conocieron los siguientes procesos Rad 2022-0036), (Rad 2005-0114), (Rad 2007-0126) y, (Rad 2012-0087) los cuales se encuentra archivados con decisiones en firme y ejecutoriados **iii)** que puntualmente del “*caso de alimentos*” al que alude en el escrito la quejosa solo se encontró el ejecutivo de alimentos (Rad 2012-00087) donde la orden o mandamiento de pago fue negada con decisión de 23 de octubre de 2012 procediendo a la devolución del documentos aportado como título ejecutivo a la parte demandante.

En este orden de ideas y teniendo en cuenta las normas aplicables a las presentes diligencias, podemos concluir que dentro de los procesos vigilados, no se vislumbra mora judicial dentro de los trámites procesales, observándose que los mismos se han tramitado oportunamente y bajo la ritualidad procesal que rige la materia, registrándose como última actuación en el proceso 2013-00050 de conocimiento del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Saldaña, proveído de data 2 de agosto de 2019, sin que exista memorial o solicitud pendiente por resolver.

Ahora bien, en cuanto a los procesos: (Rad 2022-0036), (Rad 2005-0114), (Rad 2007-0126) y, (Rad 2012-0087) de conocimiento del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Saldaña se encuentran archivados con decisiones en firme y ejecutoriados sin que exista de igual forma actuación pendiente por resolver.

En estos términos y al advertirse, que los procesos ya están archivados en el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal, esta Corporación observa que, esta actuación administrativa carece actualmente de objeto, por haberse proferido ya sentencia; y una vez ejecutoriada se procedió a su archivo, habiéndose ya agotado con esta decisión las etapas procesales, razón por la cual no se podría hablar de una presunta mora procesal, al encontrarse los procesos ya finiquitados, por lo que esta magistratura observa el cumplimiento de los términos procesales y una oportuna y eficaz administración de justicia, razón por la cual, las pretensiones plasmadas en la queja, no cuestionan en si mora

procesal, sino asuntos de fondo frente a las decisiones proferidas por las funcionarias judiciales que no son de resorte del mecanismo de vigilancia judicial, contrario sensu, apuntan a hacer cuestionamientos eminentemente de interpretación jurídica, que no corresponde a la órbita competencial del Consejo Seccional como autoridad administrativa.

Por lo anterior, se debe señalar a la quejosa, que el mecanismo de vigilancia judicial administrativa no está diseñado para analizar o discutir el contenido de las providencias judiciales que se dictan al interior del proceso, pues el objeto y razón de éste mecanismo, recae únicamente en el impulso procesal (haciendo control y seguimiento a los términos judiciales), durante el trámite de los procesos y no cuando ya están finalizados como en este caso, mas no analizando el mérito de las decisiones que dentro del mismo se hayan proferido por los Jueces de la República.

En tal sentido, a esta Corporación no le está permitido entrar a realizar valoraciones e interpretaciones sobre la legalidad de las actuaciones o de las decisiones que se hayan proferido al interior del trámite dado al proceso objeto de vigilancia; en cuanto y en tanto, para tales cuestionamientos existen mecanismos de defensa que brinda el régimen procesal civil para la protección de los derechos y garantías de las partes si consideran que sus derecho e intereses han sido afectados, e incluso acudiendo al ejercicio de las acciones constitucionales o disciplinarias si a ello hay lugar.

En ese orden de ideas, resulta improcedente continuar con la queja que dio inicio a la presente actuación administrativa, dado que la misma radica en discrepancias de criterio frente a interpretaciones normativas realizadas por las operadoras de justicia, como si se tratara de una instancia más, con la pretensión que las juezas en este caso sustituyan su propia apreciación y el análisis realizado para la toma de las decisiones correspondiente dentro de los litigios sometidos a su consideración, situación que no es procedente en esta instancia. Por lo tanto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, da por recibidas las explicaciones dadas por las Jueces vinculadas al presente trámite administrativo, y con fundamento en estas, procederá a no aplicar el mecanismo de Vigilancia Judicial, por no vislumbrarse mora judicial objeto y razón de ser de este mecanismo, y una vez en firme la decisión, al archivo de las presentes diligencias.

Por último, se debe reiterar a la solicitante que, la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción eminentemente administrativa que **no otorga competencia jurisdiccional al Consejo Seccional**, es decir, la misma comprende únicamente el de ejercer control y hacer seguimiento a los términos procesales, **más no el de modificar decisiones judiciales ni impartir órdenes a los servidores judiciales. En ningún momento abarca el de revisar el contenido de las decisiones Judiciales o controvertir las mismas y mucho menos para refutar las interpretaciones que de la ley hace el Juez en el momento de Administrar Justicia**, pues de ser así, esto equivaldría a constituirse en una instancia más, que desnaturalizaría de plano la estructura de la función Jurisdiccional, la que se funda en el respeto por la autonomía e independencia judicial, por ende la de sus órganos y servidores que ejercen la sagrada misión de administrar justicia. (Art.230. de la C.P. y 5º de la Ley 270 de 1996).

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima.

RESUELVE

Artículo 1º.-ABSTENERSE de aplicar el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa a la Doctora Mónica Del Pilar Liévano Jiménez, Jueza Primera Promiscua Municipal de Saldaña, y a la Doctora Astrid Lorena Oyuela Aragón, Jueza Segunda Promiscua Municipal de Saldaña por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2º.- ENTERAR del contenido de la presente Resolución a la señora LILIANA PATRICIA GUZMÁN SÁNCHEZ, en calidad de peticionaria y **NOTIFICAR** a la Doctora MÓNICA DEL PILAR LIÉVANO JIMÉNEZ, Jueza Primera Promiscua Municipal de Saldaña, y a la Doctora ASTRID LORENA OYUELA ARAGÓN, Jueza Segunda Promiscua Municipal

de Saldaña en calidad de funcionarias judiciales requeridas. Igualmente a la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura. Para tal efecto líbrense las comunicaciones del caso

ARTÍCULO 3°.- ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, una vez en firme la presente decisión

ARTÍCULO 4°.- Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Artículo Octavo del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por ser este trámite de única instancia, el cual deberá interponerse ante este Consejo en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a esta, y con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 74 y 76 del C.P.A.C.A.

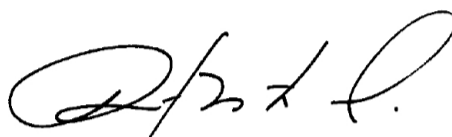
Dada en Ibagué, a los veintidós (22) días del mes de febrero de Dos Mil Veintitrés (2023)

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁNGELA STELLA DUARTE GUTIÉRREZ
Magistrada

ASDG/apos



RAFAEL DE JESÚS VARGAS TRUJILLO
Magistrado